

ORDENANZA N° 15

ESTATUTO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD

Buenos Aires, 16 de mayo de 1964.-

VISTO:

Lo dispuesto por las Resoluciones N° 298, 470 y 509 de este Consejo Universitario por las que se adopta para el personal no docente de la Universidad Tecnológica Nacional el régimen vigente en las demás Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la ley 16.431 autorizó a las Universidades a dictar el estatuto y escalafón de su propio personal no docente;

Que las demás Universidades Nacionales han aprobado un Estatuto uniforme para el personal de todas ellas preparado por el Consejo Interuniversitario en base al proyecto propuesto por la Federación Argentina del Trabajador de las Universidades Nacionales;

Que, en consecuencia, corresponde que la Universidad Tecnológica adopte el Estatuto mencionado, sin perjuicio de las modificaciones futuras que las circunstancias aconsejen,

EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

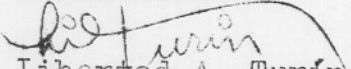
ORDENA:

Art. 1°.- Aprobar y poner en vigencia el Estatuto del Personal no Docente de la Universidad Tecnológica Nacional cuyo texto se agrega como anexo de la presente.

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Fdo. Dr. JOSE LUIS CANTINI - (Vicerrector) - Dr.
Dardo J.S. Vissio - (Secretario General) -

ES COPIA FIEL


Libertad A. Turín
Jefa Dpto. Despacho General

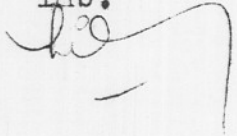
ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE

DE LA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

I N D I C E

CAPITULO I	AMBITO DE APLICACION
CAPITULO II	DEL INGRESO
CAPITULO III	DE LOS DEBERES
CAPITULO IV	DE LA DISCIPLINA
CAPITULO V	DE LOS DERECHOS EN GENERAL
CAPITULO VI	DE LA CARRERA
CAPITULO VII	DE LAS CALIFICACIONES Y LOS CONCURSOS
CAPITULO VIII	DE LAS LICENCIAS
CAPITULO IX	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

imb.


CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- Este estatuto comprende a todos los agentes que, en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Universidad Tecnológica Nacional con excepción de los siguientes:

- a) El personal que figure incluido en el Estatuto del Docente. (Ley 14.473)
- b) El personal regido por contratos.
- c) El personal retribuido a jornal.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Artículo 2º.- El ingreso del personal no docente de la Universidad Tecnológica Nacional se hará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, salvo casos de excepción que se establezcan por resolución de la autoridad competente fundada en razones de mejor servicio.
- b) Tener 18 años cumplidos, salvo el caso de aprendices y cadetes, quienes deberán ser mayores de 14.
- c) Haber cursado los estudios mínimos que, para cada categoría, grupo o función, establezca la respectiva reglamentación.
- d) Aprobar los exámenes médicos y psicotécnicos que se establezcan.
- e) Acreditar idoneidad para el cargo en el concurso de antecedentes y oposición que a tal fin se establezcan.
- f) Poseer las condiciones morales y de conducta propias de un agente de la Universidad Tecnológica Nacional.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar:

- a) Quien tenga pendiente proceso criminal o hubiere sido condenado por delito de naturaleza infamante.
- b) El fallido, concursado civilmente, inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o exonerado, mientras no se produzca su rehabilitación.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES

Artículo 4º.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, los decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

imb.


- a) Prestar servicio personalmente con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de horario y forma que se determine.
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa, acorde con la dignidad que supone ser empleado de la Universidad Tecnológica Nacional.
- c) Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público, sus superiores y demás agentes de la Universidad.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.
- e) Guardar reserva durante el desempeño de sus funciones y aún después de cesar en las mismas, sobre todo asunto de servicio que debiere permanecer en tal carácter en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales.
- f) Permanecer en su cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- g) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial industrial, inclusive cooperativas, administrativas o de algún modo lucrativas, así como también los beneficios de jubilaciones o pensiones de que fuera titular, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- h) Velar por la conservación de los útiles de trabajo a su cargo y por los demás bienes de la Universidad, cualquiera sea su valor.
- i) Someterse a las pruebas de competencia que reglamentariamente se establezcan.
- j) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso se exija.
- k) Informar a la superioridad acerca de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio económico o moral a la Universidad, o implicar la comisión de un delito.
- l) Declarar ante la Oficina de Personal, al ingresar a la Universidad, el domicilio, el estado civil y la nómina de los familiares a su cargo y comunicar toda modificación correspondiente a esos datos personales dentro de los cinco días de producida.
- ll) Prestar declaración en los sumarios administrativos cuando fuere citado.

Artículo 5º.- Queda prohibido al personal sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran oficialmente o no a su cargo, hasta un año después del egreso.

- b) Aceptar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones, o mantener relaciones comerciales con terceros que gestionen o hayan obtenido contratos, concesiones, adjudicaciones o franquicias de la Universidad Tecnológica Nacional.
- c) Realizar propaganda o acción política con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones, cualesquiera sean los lugares donde se realicen las mismas.
- d) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

C A P I T U L O I V

DE LA DISCIPLINA

Artículo 6º.- Los agentes no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, ni ser separados de sus empleos, sino por las causas y mediante los procedimientos que este estatuto determina. Por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, se harán pasibles de las siguientes sanciones administrativas:

- a) apercibimiento
- b) suspensión de un día a tres meses
- c) cesantía
- d) exoneración

Artículo 7º.- Cuando un empleado cometa una falta o delito, sus superiores jerárquicos tienen la obligación de formular por escrito la denuncia correspondiente ante el Rector o el Decano, según sea la dependencia donde cumpla sus funciones el imputado. La denuncia deberá contener el relato de los hechos, referencias sobre los testimonios y demás pruebas de conocimiento del acusador que puedan esclarecerlos, y una estimación de la pena que corresponda aplicar.

Artículo 8º.- A instancia de una denuncia o por iniciativa propia, el Rector y los Decanos en sus respectivas jurisdicciones podrán aplicar, sin necesidad de ordenar la instrucción de sumario administrativo, sanciones de apercibimiento y suspensión por término no mayor de diez días. Dichas resoluciones serán inapelables y, dentro de los cinco días hábiles sin desmedro de su inmediato cumplimiento, el Rector o Decano podrá elevar las actuaciones a la Junta de Calificación y Disciplina que establece el artículo 23º, a fin de que, previa instrucción de un sumario administrativo, determine si corresponde aplicar al imputado una sanción mayor.

Artículo 9º.- La Junta de Calificación y Disciplina, a instancia del Rector o Decano, producirá el sumario administrativo en los plazos y la forma que determine la reglamentación debiendo actuar como instructor el funcionario que la misma designe. La Junta tiene facultades para solicitar al instructor la adopción de las medidas y la producción de las pruebas que estime

convenientes. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo. En ese estado, se dará vista por diez días hábiles al sumariado para que efectúe sus descargos y proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. El sumariado podrá hacerse asistir por un letrado. Concluida la instrucción del sumario, la Junta de Calificación elevará al Rector o Decano un informe donde deberá pronunciarse expresamente acerca de la procedencia o improcedencia de aplicar al acusado una sanción superior a un mes de suspensión, y, en su caso, aconsejar la pena que a su juicio correspondería aplicar al sumariado.

Artículo 10°.- Cuando la Junta de Calificación y Disciplina dictamine que es procedente aplicar una sanción mayor de diez días de suspensión, el Rector o el Decano, dentro de los quince días hábiles de recibido el informe, deberá dictar resolución, ampliando la sanción aplicada en la ocasión establecida por el art. 9°. La pena propuesta por la Junta de Calificación y Disciplina no será obligatoria para el Rector o Decano, quienes valuarán libremente la sanción, pero deberán dar los fundamentos de su discrepancia en la estimación.

La resolución del Rector será inapelable. La del Decano será apelable, sin suspender su cumplimiento, ante el Consejo Directivo, dentro de los cinco días hábiles de notificado el interesado.

Artículo 11°.- Son causas de apercibimiento:

- a) Faltas de cumplimiento de horario no superiores a 10 por año.
- b) Falta de consideración, leve y no reiterada, al público o a los superiores y demás agentes de la Universidad.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12°.- Son causas de suspensión, sin prestación de servicios y sin percepción de haberes:

- a) La reincidencia, reiteración y agravación de las causales de apercibimiento del artículo 11°.
- b) Las inasistencias injustificadas, no superiores a 10 días por año.

Artículo 13°.- Son causas de cesantía:

- a) Las inasistencias injustificadas cuando excedan a 10 días por año.
- b) La reincidencia en faltas pasibles de suspensión.
- c) El abandono injustificado del servicio.
- d) Faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus servicios.
- e) Falta grave de respeto a sus superiores.
- f) La inhabilidad emergente de las causales del artículo 3°) inc.b).

- g) Inconducta notoria.
- h) Calificación insuficiente en dos años sucesivos.

Artículo 14°.- Son causas de exoneración:

- a) Condena por delito doloso de naturaleza infamante.
- b) Delito contra la Universidad o la administración pública.
- c) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Universidad o a la Administración pública.
- d) Grave o reiterado incumplimiento intencional de las órdenes superiores.
- e) Indignidad moral.

Artículo 15°.- Las causas de sanción enumeradas en los artículos 11°, 12°, 13° y 14° no excluyen otras expresa o implícitamente contenidas en este Estatuto, o que constituyen violación de los deberes de empleado. En su aplicación deberán tenerse presentes los antecedentes personales, las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho y demás elementos pertinentes de juicio.

Artículo 16°.- Durante la instrucción del sumario la Junta de Calificación y Disciplina podrá solicitar a la autoridad competente el alejamiento del sumariado de su lugar de trabajo, mediante su traslado a otra oficina o dependencia de la Universidad, o la suspensión preventiva del agente, con percepción de haberes, cuando la presencia del mismo se considere incompatible con las exigencias propias de la investigación. Iguales medidas podrán ser solicitadas por el Jefe superior de la oficina donde se desempeña el sumariado, cuando estime que la presencia del mismo puede afectar la normal prestación de los servicios.

Artículo 17°.- Cuando el agente se encuentre privado de libertad y sometido a proceso criminal por delito administrativo o hecho doloso de naturaleza infamante, será suspendido preventivamente en sus funciones, sin percepción de haberes, hasta que recobra la libertad o se concluya el proceso criminal, sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendrá derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva.

Artículo 18°.- El Rector y los Decanos quedan facultados para delegar total o parcialmente sus atribuciones de aplicar sanciones de apercibimiento o suspensión por un término no mayor de diez días, en las autoridades superiores de los organismos enumerados en el artículo 23°. La resolución que ordene la sanción será apelable, sin suspender su cumplimiento, ante el Rector o Decano que corresponda, dentro de los cinco días hábiles. Si la autoridad de aplicación entendiera que la falta del agente justifica la fijación de una pena que supera las atribuciones que le fueron conferidas, podrá

ordenar en la misma resolución que establece el castigo que, sin suspender sus efectos, se eleven las actuaciones al Rector o Decano para que los mismos, si lo entendieran procedente, hagan uso de las facultades determinadas por el artículo 8°.

C A P I T U L O V

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 19°.- El personal comprendido en este Estatuto, goza de los derechos de retribución, estabilidad, asociación, elección de representantes para formar parte de las Juntas de Calificación y Disciplina, y los demás que expresamente se establecen en este Estatuto, con los alcances que en el mismo se determina.

Artículo 20°.- El agente tendrá derecho a constituir asociaciones gremiales o incorporarse a las existentes para la mejor defensa de sus derechos y el desarrollo de actividades culturales, asistenciales o deportivas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 21°.- Cuando el agente haya agotado las instancias establecidas expresamente por este Estatuto y se considere perjudicado por una resolución inapelable, tendrá derecho a solicitar directamente ante el Consejo Universitario que, en uso de las facultades establecidas por el art. 47 incs. 2 y 3 del Estatuto Universitario, ordene la remisión de las actuaciones, la suspensión del cumplimiento de la resolución dictada y reapertura del proceso o tramitación correspondiente. La sola presentación de la solicitud por el interesado no detiene el cumplimiento de la resolución y si transcurren dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, a contar desde la notificación al interesado de la resolución, sin que dicho cuerpo considere favorablemente la solicitud del agente, la resolución se entenderá confirmada.

Artículo 22°.- El agente exonerado de la Universidad Tecnológica Nacional podrá obtener su rehabilitación si cinco años después de aplicada la sanción así lo solicita por escrito ante la autoridad que lo sancionó y su pedido cuenta con despacho favorable de la Junta de Calificación y Disciplina correspondiente. El agente rehabilitado y el declarado cesante podrán si no existiera ninguno de los impedimentos determinados por este Estatuto, presentarse a concurso para cubrir vacantes, con el orden de preferencia que determina el art. 33, inc. c).

Artículo 23°.- En el Rectorado y Consejo Superior funcionará una Junta de Calificación y Disciplina, y una en cada Facultad. Dichas Juntas estarán constituidas por cinco miembros titulares y cinco suplentes que se renovarán anualmente y podrán ser reelegidos. Tres miembros titulares y tres suplentes serán designados por la autoridad superior de la dependencia donde la Junta funcione y los dos titulares y dos suplentes restantes serán elegidos, a simple pluralidad de votos, por el personal que se desempeña en su jurisdicción. Los representantes del personal deberán ser agentes en actividad y tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad Tecnológica Nacional, se renovarán cada dos años y podrán ser reelegidos.

Los miembros de cada Junta elegirán un presidente y participarán en la Calificación anual, y el régimen disciplinario, según lo establece este estatuto y de acuerdo con los procedimientos que fije la reglamentación que se dicte.

C A P I T U L O VI

DE LA CARRERA Y LOS CONCURSOS

Artículo 24°.- La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de categorías y grupos, en orden a las condiciones que se determinen y en relación con los cargos y funciones que sucesivamente le correspondan. El título habilitante o la especialidad que adquiere el personal no será, por sí sola, condición suficiente para determinar una ubicación en la escala jerárquica.

Artículo 25°.- Para tener derecho a ascender en la carrera administrativa, serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) que exista vacante en otro cargo correspondiente a igual o superior categorías y grupos.
- b) que a juicio de la autoridad competente, sea necesario cubrir dicha vacante.
- c) que el aspirante pertenezca a la misma o inferior categoría o grupo.
- d) que el aspirante sea seleccionado en el concurso de antecedentes y de oposición abierto a efectos de llenar la vacante producida.

Artículo 26°.- El personal permanente gozará de la estabilidad que le otorgue este Estatuto y conservará su empleo en las condiciones que el mismo determina. Toda designación de personal se realizará por concurso, en forma provisional y a título de prueba, por un término de seis meses, durante el cual el agente gozará de iguales derechos que el personal permanente, con excepción de la estabilidad y las demás limitaciones que expresamente se establezcan. El agente que no haya cumplido seis meses de desempeño efectivo en sus funciones podrá ser declarado cesante en cualquier momento, sin necesidad de sumario administrativo y sin pago de indemnización alguna, por resolución de la autoridad que corresponda.

Artículo 27°.- En caso de supresión de cargo o función, se procurará trasladar al agente que lo desempeñaba a otro de igual categoría y retribución en cualquier dependencia de la Universidad. Cuando dicho traslado resultare imposible o inconveniente, a juicio del Rector procederá a declararlo cesante sin más trámite, por resolución fundada, acordándole una indemnización equivalente a un mes de sueldo por año de servicios prestados en la Universidad, o fracción mayor de seis meses, estimada según el sueldo del último mes trabajado.